



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 MAYO 2022 --

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01568
Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.
Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga.

Revisadas las liquidaciones allegadas por la parte actora (fls. 59 y 62, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 67, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$65.000.515,29** (fl. 67, cdno. 1).

NOTIFIQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 61 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

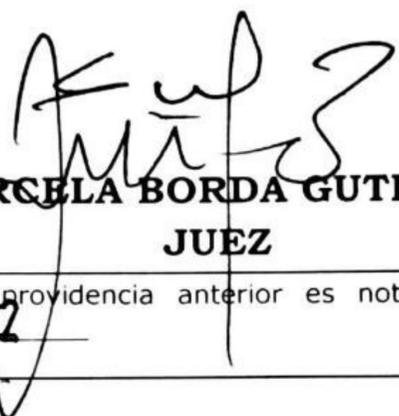


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 MAYO 2022 --

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01568
Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.
Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga.

De los avalúos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 157-30550 y 157-16303, presentado por la parte demandante (fls. 87 y 88, cdno. 2), se **CORRE TRASLADO** al extremo convocado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022**

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Paola Andrea Herrera Pérez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión que hiciera la entidad demandante Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., se deberá aclarar en el escrito pertinente que, para el presente proceso sólo se están cediendo los derechos del crédito de la demandada Paola Andrea Herrera Pérez, por cuanto, el trámite adelantado contra Plásticos Monclat S.A.S. fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, téngase en cuenta lo resuelto en el auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 82, cdno.1).

2.- Se advierte la imposibilidad de continuar el trámite de instancia, en la medida en que el auto que obra a folio 83 del plenario, no cuenta con fechas de elaboración, ni de estado.

Por lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** ese proveído, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho Judicial.

Una vez se contabilicen los términos allí dispuestos, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Vo. 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



83

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo No 2019-00942

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Plásticos Monclat S.A.S. y Paola Andrea Herrera Pérez.

Dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así las cosas, vista la documental que obra a folio 2 del cuaderno de incidente de nulidad, el Despacho DISPONE:

1.- NO tener en cuenta el trámite de notificación por aviso a la demandada *Paola Andrea Herrera Pérez*, toda vez que no se allegó certificado de entrega o acuse de recibido de la ejecutada.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada *Gisele Gómez Fernández* como mandataria judicial de *Paola Andrea Herrera Pérez*, en los términos del poder aportado visible a folio 2 del Cdno de nulidad.

3.- Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada *Paola Andrea Herrera Pérez*, quien se tiene por notificada del auto que admitió la demanda desde la radicación de la documental que hace parte del cuaderno de incidente de nulidad, es decir, 25 de agosto de 2020.

Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la entidad demandada para ejercer su derecho defensa.

NOTIFÍQUESE (3),

[Signature]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso: Sucesión N° 2019-00040

Causantes: José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa Castillo de Hernández

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Teniendo en cuenta que, con la constancia secretarial que obra a folio 130 del plenario, se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de mayo de 2019 (fl. 83, cdno.1) y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las **personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa Castillo de Hernández (q.e.p.d.)**, al abogado **Álvaro Andrés Ramírez Huertas**, con correo electrónico alvaroramirez@trtabogados.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

2.- Teniendo en cuenta que, con la constancia secretarial que obra a folio 184 del plenario, se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de enero de 2020 (fl. 150, cdno.1) y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las herederos indeterminados de la heredera **María Leonor Hernández de Tolosa (q.e.p.d.)**, al abogado **Álvaro Andrés Ramírez Huertas**, con correo electrónico alvaroramirez@trtabogados.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- En atención a la publicación efectuada (fl. 234), se le ordena a la Secretaría del Despacho para que proceda con la inclusión de la información correspondiente a los **herederos indeterminados de la heredera Bernardina Hernández Castillo (q.e.p.d.)**, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2027

Proceso: Sucesión N° 2019-00040

Causantes: José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa Castillo de Hernández

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los interesados en la presente sucesión que, se manifestó que *“por cuenta del fallecimiento de la señora Bernardina Hernández Castillo (q.e.p.d.), NO se adelantó trámite sucesorio alguno, en razón que la causante no dejó herederos.”* (fl. 233).

2.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los interesados en la presente sucesión que, se señaló que no se ha adelantado trámite de sucesión del heredero José Orlando Hernández Castillo (q.e.p.d.) y que, sus herederos son:

- Luis Eduardo Hernández Delgado.
- Javier Orlando Hernández Delgado.
- Juan Gabriel Hernández Delgado.
- Miguel Enrique Hernández Delgado

Así las cosas, se deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los prenombrados y datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

3.- En atención a lo comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien indicó que el heredero *“José Orlando Hernández Castillo tiene Supervivencia **VIVO** y cédula **CANCELADA POR MUERTE** mediante la Resolución No. 6299 de 18 de mayo de 2010”* (fl. 235), se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue ese documento, a efectos de verificar si se encuentran más datos que sirvan para la ubicación del registro civil de defunción del prenombrado.

4.- En atención a la aclaración que obra a folio 233 vuelto, previo a resolver sobre el emplazamiento de **José Reinaldo Tolosa Hernández**, heredero de María Leonor Hernández de Tolosa (q.e.p.d.), se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la Calle 69 F Sur N. 48 B -30 de Bogotá, comoquiera que esa dirección tiene resultado positivo de citación (fl. 217 y 218).

5.- En atención a la información brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se **REQUIERE** a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes ante la Notaría 5 de Cúcuta, Norte de Santander y la Registraduría de Togüi, Boyacá, a efectos de allegar al plenario los registros civiles de Bernardina Hernández Castillo (defunción) y Segundo Israel Toloza Hernández (nacimiento).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-0046

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 62 Hoy 09/11/2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01037

Demandante: Iván Padilla Dental Corporation S.A.S.

Demandada: Soluciones Médicas JL S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se **RELEVA a Danilo de Jesús Blanco de la Ossa** del cargo al cual fue designado mediante auto de 19 de noviembre de 2021 (fl. 169).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de la demandada Soluciones Médicas JL S.A.S., a la abogada **Carolina Alejandra Polo Velásquez**, con correo electrónico carolinapolove@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 61 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso ejecutivo quirografario N° 2019-01567

Demandante: CFG Partnes Colombia S.A.S. cesionaria de Vive
Créditos Kusida S.A.S.

Demandada: Carolina Berrios Pabón.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Carolina Berrios Pabón, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 40 a 52, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de enero de 2020 (FL. 13, C.1), así como del auto mediante el cual se aceptó la cesión de crédito de 28 de marzo de 2022 (F. 45, C. 1)

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01567

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022 -
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra - - - -

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble
N° 2017-01247**

Demandante: Gran Central de Abastecimientos E Inversiones
Comerciales S.A.

Demandado: Luis Fernando Ardila Araque.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (fl. 58, cdno. 1), se **REQUIERE** al memorialista para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso a Gran Central de Abastecimientos E Inversiones Comerciales S.A..

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio remitió el link para la consulta digital del con radicado 11001312000220180007502.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esos documentos, se referencia el proceso **1101609906820180018E** y no se ubican los locales 099 y 110 del Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A., objeto del presente proceso de restitución de inmueble arrendado. Además que ese Juzgado solicitó se informarán los números de matrícula inmobiliaria de esos bienes, se **Dispone:**

2.1.- **OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá,** para que en relación con el proceso con radicado 11001312000220180007502 se remita y/o certifique específicamente, lo siguiente:

(i) Copia de la diligencia de secuestro de los locales 099 y 110 del Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A. ubicado en la carrera 18 No. 12-43-47-49-51-55-57-61-63-67-71-73 de Bogotá, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684.

(ii) Constancia del lugar de notificaciones y ubicación de Colliers International Colombia S.A., quien actúa como depositario provisional.

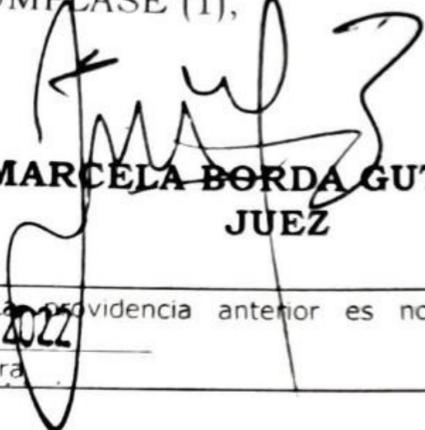
(iii) De existir, copia de la rendición de cuentas emitida por esa entidad frente a sus labores relacionadas con la legalización de ejecución, trámites de arrendamiento o cualquier otra actividad.

(iv) Especifique si los mencionados bienes continúan arrendados o por el contrario fueron entregados, en uno u otro caso, se señale, quien ostenta la tenencia de los mismos.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma a **Colliers International Colombia S.A.**, ello dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

4.- Así las cosas, se advierte que, este Despacho aun cuenta con el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia, razón suficiente para **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del numeral 1.- del auto de 2 de septiembre de 2019 (fl. 77, cdno.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-01247

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nº 62 Hoy 09 MAY 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 de 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Rafael David palomino y Belky Esther Bermejo Comas.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Finanzauto S.A**, contra **Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 20 de septiembre de 2017 (fl. 20), **Finanzauto S.A**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de **Rafael David palomino y Belky Esther Bermejo Comas**, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 90123 que milita a folio 2 de esta encuadernación.

2.- El 27 de octubre de 2017, previa inadmisión se libró mandamiento de pago (fl. 24, cdno. 1), decisión que fue notificada personalmente al convocado Rafael David Palomino el 14 de junio de 2019, tal y como se aprecia a folio 51, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa alguno.

3.- El 23 de septiembre de 2021 (fl. 97, cdno. 1), fue notificada la demandada Belky Esther Bermejo Comas por intermedio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y formuló la excepción denominada "*Prescripción*" (fl. 98-99 cdno. 1).

3.- En proveído de 3 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado indicó que el auxiliar de la justicia desconoce las actuaciones de notificación que realizó y debe descartarse la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Comentó que desde el 17 de marzo de 2021, fecha en la que se ordenó el emplazamiento a la demandada, surgieron diferentes situaciones ajenas a su voluntad las cuales generaron la demora de la posesión del hoy curador *ad litem*, así como debe considerarse que hubieron diferentes interrupciones de los términos judiciales, provocados por los paros de los años 2018 y 2019 y el cierre de sedes judiciales por la pandemia que ocasiono el virus COVID19.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda anular la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación exigida en esta acción se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré No 90123, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediablemente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*,

según lo define el artículo 781 *ibidem*, "prescribe en tres años a partir del vencimiento", por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

2.3.3. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré No 90123 por el monto de \$15.190.000 M/Cte., pagaderos en 60 cuotas mensuales, cada una por valor de \$461.121 M/Cte., a partir del 9 de junio de 2013, presentando mora en la cuota generada el **9 de mayo de 2016** según los hechos de la demanda.

El anterior título valor fue suscrito por Rafael David palomino y Belky Esther Bermejo Comas, quienes se comprometieron a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente la obligación y del cual se puede concluir que si la primera cuota en mora de la obligación contenida en el pagare No 90123 se generó el **9 de mayo de 2016** y así sucesivamente hasta el **9 de septiembre de 2017**, la prescripción de cada una de ellas se daría tres años después de exigida, es decir, para la primera se configuraría la prescripción el **9 de mayo de 2019** y acaecería el **9 de septiembre de 2020**. Con relación al capital acelerado la prescripción se generaría el **21 de septiembre de 2020**, toda vez que su exigibilidad se generó al día siguiente de presentación de la demanda (**21 de septiembre de 2017**), tal y como consta en el acta de reparto No 107599 de 20 de septiembre de 2017 obrante a folio 20 del cuaderno principal.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, "**los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**". (Se resalta).

En este caso, es claro que la notificación del mandamiento de pago se produjo en dos momentos, pues, para el demandado Rafael David Palomino se dio el 14 de junio de 2019 de manera personal, tal y como consta en el acta de notificación personal visible a folio 51, quien dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, hecho por el que para el prenombrado lo que corresponde en este asunto es dar orden de seguir adelante la ejecución en su contra.

Sin embargo, para la ejecutada Belky Esther Bermejo la notificación se produjo el **23 de septiembre de 2021**, según el acta de notificación al curador *ad litem* designado obrante a folio 97 del cuaderno principal, lo que traduce que para ese día ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se notificó a la parte demandante mediante anotación en el

estado No. 158 del **2 de noviembre de 2017**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido el año de su enteramiento.

Por ello, para el presente asunto no es posible decir que la notificación a la censurada Belky Esther hubiere interrumpido el fenómeno de prescripción, pues, la misma se realizó después de haber transcurrido los tres años de la fecha de vencimiento de cada cuota en mora causada respecto del instrumento cambiario báculo de esta acción, es decir, posteriormente al 21 de septiembre de 2020, lo que no da lugar a tener por interrumpida la prescripción.

Cobra fuerza lo anterior, con el documento aportado por la parte actora militante a folio 106, pues, aunque existieron factores que generaron interrupción de términos judiciales como lo fueron el cese de actividades por paros y las ocasionadas por la pandemia provocada por el virus COVID19, estas suspensiones no lograron impedir el fenómeno prescriptivo.

En esa medida, al descontarse el lapso de 165 días por paros y vacancia judicial y los 94 días de la suspensión por la crisis de salud generada por el Covid 19, esto equivaldría a 8 meses y 7 días, lo que significa que si la primera cuota prescribiría el **9 de mayo de 2019**, al sumarse este tiempo, dicho fenómeno se produciría el **16 de enero de 2020** y así sucesivamente se aumentaría el término de prescripción de cada una de las cuotas, por lo que la prescripción de la última cuota acaecería el **16 de mayo de 2021** y para el **capital acelerado**, el **28 de abril de 2021**, mientras que la notificación al curador *ad litem* fue realizada hasta el **23 de septiembre de 2021**, lo que permite concluir que para dicha data ya se había configurado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se declarará próspero el medio exceptivo en cuestión para la demandada Belky Esther Bermejo Comas y en consecuencia se decreta la terminación del proceso para la prenombrada.

En relación al demandado Rafael David Palomino, toda vez que el mismo fue notificado de manera personal el 14 de junio de 2019, es decir, dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió mandamiento de pago y dentro del término legal no presentó medio impugnativo alguno, es razonable dar orden de seguir adelante la ejecución en su contra sobre la totalidad de las pretensiones, por cuanto se obligó a pagar en forma incondicional, solidaria e indivisible los rubros contenidos en el pagaré No 90123.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Rafael David Palomino Maury** atendiendo la orden de pago de fecha 27 de octubre de 2017 (fl. 24).

112

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar de los bienes cautelados y los que ulteriormente llegaren a ser objeto de medida de propiedad de **Rafael David Palomino Maury**.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado **Rafael David Palomino Maury** en favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$510.000, Mcte. Por Secretaría liquidar.

QUINTO. Tener por fundada la excepción denominada "prescripción", para la demandada Belky Esther Bermejo Comas con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago contra Belky Esther Bermejo Comas, como consecuencia de resultar prospera la excepción planteada por el curador *ad litem*.

SÉPTIMO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso en contra de Belky Esther Bermejo Comas.

OCTAVO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso a nombre de Belky Esther Bermejo Comas, si no existiere embargo de remantes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

NOVENO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000** M/cte. Liquidense.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 1
Hoy 11 ENE. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo Mixto N° 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

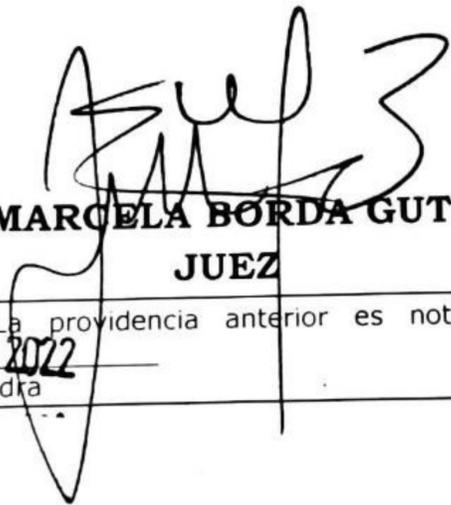
Demandados: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo
Comas

De cara a la solicitud de la parte actora (fl. 115), el informe secretarial anterior (fl. 116) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.- Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** la sentencia emitida por este Despacho el 16 de diciembre de 2021 que obra de folios 110 a 112 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónicos y físicos que maneja este Despacho Judicial.

2.- Una vez quede en firme la sentencia, liquidense las costas señaladas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00299

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Sandra Milena Mora López.

Téngase en cuenta que Aliansalud EPS, desconoció tener registros de afiliación con el número de cédula de la demandada Sandra Milena Mora López (fl. 88, cdno.1).

Ahora, frente al medio de defensa formulado por el curador *ad litem* de la convocada (fls. 76 y 77), es oportuno precisar que, la excepción genérica es improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto es necesario “*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*”, como lo impone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Rio Mantilla, preciso que: “*En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....*”.

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

Por lo anterior, la excepción genérica propuesta se tiene como impropia.

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

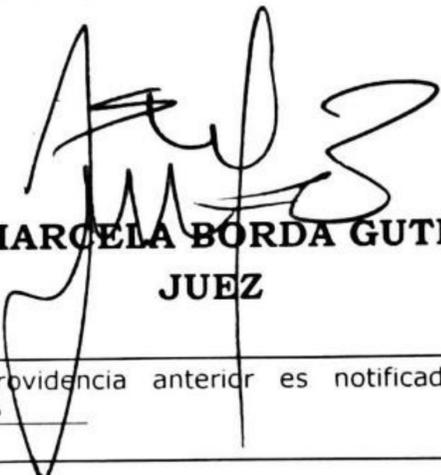
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de abril de 2018 (fl. 25, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-00299

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022**

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2014-00353
Demandante: Óscar Pinzón Ramírez.
Demandados: Sismo Ingeniería Ltda.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

2.- **OFICIAR POR CUARTA VEZ** al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, indique lo pertinente respecto a lo solicitado mediante los oficios 1293 de 25 de octubre de 2018, 1137 de 17 de septiembre de 2021 y 0391 de 8 de marzo de 2022, a través de los cuales se pidió se informará si, el demandante Óscar Pinzón Ramírez consignó dineros por gastos de curaduría dentro del trámite de la referencia, que fue conocido inicialmente por ese despacho, según el acta de reparto 9177 de 5 de mayo de 2014.

En caso positivo, se realice la conversión pertinente a favor de esta sede judicial, que avocó conocimiento del trámite el 21 de septiembre de 2018.

Para el efecto, Secretaría libre el oficio correspondiente, con copia de los folio 12, 19, 88, 89, 90, 119, 123, 128 y 130 de este legajo, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de ese Despacho y **radicado físicamente en las dependencias del mismo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso. Ejecutivo Quirografario No 2018-00309
Demandante: Graciela Serrato Díaz.
Demandado: Diego Armando Romero Rocha y Sandra Patricia Romero Rocha.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por NOTIFICADOS a los demandados *Diego Armando Romero Rocha y Sandra Patricia Romero Rocha*, mediante curador *ad litem*, desde el 17 de marzo de 2022, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 138, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló medio de defensa.

2.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la curadora *ad litem*, acreditó haber dado estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, remitiendo copia del escrito de contestación y excepciones a la parte actora a través del correo electrónico urielmoreno@hotmail.com el 31 de marzo de 2022 (fl. 144), quien dentro del término legal no elevó manifestación alguna.

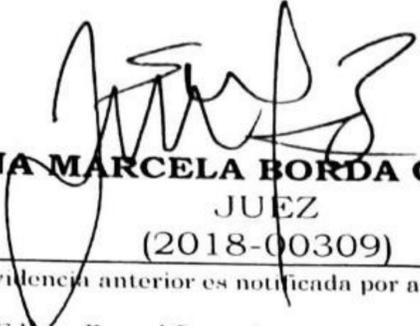
3.- En cuanto a la petición proveniente del apoderado actor, referente a remitir el requerimiento a la abogada Zulia Andrea López, ordenada en auto de 11 de enero de 2022, ha de decirse que tal providencia se encuentra incorporada en el estado virtual fijado en dicha fecha, conforme lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en tal medida podrá ser consultada por este medio.

Ahora, si la petición consiste en requerir a la curadora *ad litem*, responde advertir que no hay lugar a dar cumplimiento a tal exigencia, es, como se enunció en párrafos anteriores, la profesional en derecho se notificó desde el 17 de marzo de 2022, realizando los actos procesales para los que fue designada.

4.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este proceso, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
(2018-00309)

2018-00309

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61
Hoy 09 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Radicado Sucesión No 2016-00097
Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

Conforme al trámite procesal surtido, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, en cuanto a **presentar** el avalúo del predio perteneciente al causante conforme al artículo 444 del C. G. del P., y **allegar** la liquidación del concepto correspondiente al pasivo derivado del contrato de derechos y acciones.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, la documentación militante a folios 170-171 mediante la cual aportó la liquidación del impuesto predial del inmueble perteneciente al *de cujus*.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

61 Hoy 09 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00832
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

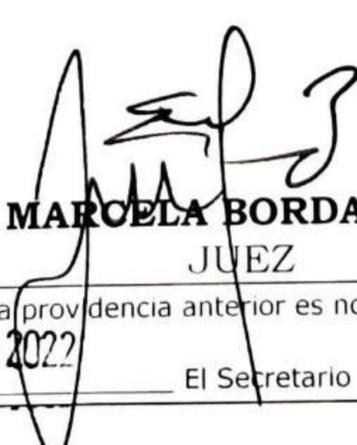
1.- RELEVAR al abogado *Nelson Vidales Martínez* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por no comparecer dentro del término judicial concedido (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado *Marco Antonio Suárez Riveros* identificado con C.C. 80.060.485, Tarjeta Profesional No 201.880 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No 12B-27, cel 3147945853; email: marcoajuridico@hotmail.com (2021-00406), para que represente a la demandada *Diana Vanesa León Urueña*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>62</u>	Hoy <u>09 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01545

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Jacqueline Romero Díaz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en la audiencia de 9 de febrero de 2021 (fl. 77), la parte actora aportó copia de los documentos denominados, acuerdo de pago número HQ.CR NO. 1304 y acuerdo de pago número HQ. CR No. 1304, así como un comunicado dirigido a “Entidades Financieras” (fls. 117 a 119), los cuales fueron remitidos al correo electrónico uniabogados2011@gmail.com, dirección enunciada por el apoderado de la demandada para recibir notificaciones.

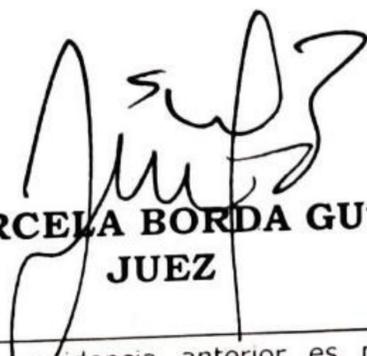
Ahora, por su parte, el extremo convocado rechazó esos instrumentos, por cuanto consideró que son “un estado del proceso, más no una certificación de obligaciones, que por demás su redacción no propicia un ambiente en que otra entidad quiera asumir la compra de dicha cartera, pese a hablar con ellos en varias oportunidades.” (fl. 90).

2.- De lo anterior se infiere que, no se dio estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia de 9 de febrero de 2021 (fl. 77), razón por la cual, a fin de continuar con el trámite de instancia, se señala nueva fecha para el día 26 del mes Mayo del año **dos mil veintidós (2022)**, a las 11:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser el caso la del 373.

2.1. La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **06 MAYO 2022**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01545
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jacqueline Romero Díaz.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 09 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2021-00057

Demandante: Alpha Capital S.A.S.

Demandado: Ferney Quiñonez Cortés.

En atención a la solicitud que precede (fl. 13, C.1) y de conformidad con lo establecido en el auto del pasado 17 de febrero (fl. 12, C.1), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del demandado Ferney Quiñonez Cortés, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

Adicionalmente, remítasele en forma electrónica al convocado, copia de este proveído, junto al auto terminación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **516aa3225ac81e5f2ccd15932f5525d9ac0470a4ef53445f296a27ddf701ca06**

Documento generado en 06/05/2022 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Intestada N° 2021-00351

Causante: Ángel Custodio Fonseca Suárez.

Teniendo en cuenta que según el folio 16 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de noviembre de 2021 (F. 13, C.1) y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas que se crean con derecho de intervenir en la presente sucesión, a la abogada **Stephanie Saavedra Silva**, con correo electrónico stephaniesaavedra02@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ca929743a2742553f99538c85f12e7f3047ee77929bf7202deafd55131e53**

Documento generado en 06/05/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Intestada N° 2021-00351

Causante: Ángel Custodio Fonseca Suárez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1- Reconocer como interesada de la presente sucesión a María Gladys Beltrán Moreno, quien en calidad de compañera permanente del causante Ángel Custodio Fonseca Suárez, optó por porción marital (F.17), dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Eliberto Arévalo Antonio, como apoderado de María Gladys Beltrán Moreno, para los fines y en los términos del mandato conferido visible a folio 17 este legajo.

3.- En atención al escrito que obra a folio 18 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** los recursos de reposición y apelación propuestos por el apoderado de María Gladys Beltrán Moreno contra el numeral 1° del auto de 10 de noviembre de 2021 (F. 13), al haber sido presentados de manera extemporánea, toda vez que si ese proveído se notificó en el estado 146 del 11 de noviembre de 2021, el término para solicitar su revocatoria feneció el 18 de ese mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy 9 de mayo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c0f2d1b3ff7d7259cf7b5eeb1705872eb3edcf01849f605f419ac879c0afa**
Documento generado en 06/05/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00077

Demandante: Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.

Demandado: Mario Alexander Chivata Sánchez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 13) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S. en contra de Mario Alexander Chivata Sánchez, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- De acuerdo a lo solicitado, de existir, Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del demandado Mario Alexander Chivata Sánchez, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194daa3e240d2aa9617f0a578f27679325328be0a9fb059fbefeb93ddb867102**

Documento generado en 06/05/2022 10:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00427

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Eduwin Arias Piñeros.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinente, la gestión de notificación negativa efectuada al convocado (F. 07).

2.- Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 08 de este cuaderno, se **DISPONE:**

2.1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como cesionario.

2.2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

2.3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada esta decisión junto con el mandamiento de pago, para los efectos del artículo 1971 del Código Civil.

2.4.- Se le reconoce personería al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679fa7684638b115996b192ea9df3ea9b0b6fbede573bdfdab38e6d24518518a**

Documento generado en 06/05/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2021-00437

Demandante: Iliana Osorio Galindo

Demandadas: Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas.

Atendiendo el escrito obrante a folio 13 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición interpuesta por el apoderado demandante en contra del numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho (F:12), comoquiera que esa actuación sólo podrá controvertirse contra el auto que apruebe la liquidación de costas, en efecto, ese canon procesal impone que:

*“5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Se resaltó)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ba6985d11152d66443200bf0862be415f24abe03ee4ba515da6c66ad39364**

Documento generado en 06/05/2022 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2021-00437

Demandante: Iliana Osorio Galindo

Demandadas: Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas.

Atendiendo el escrito obrante a folio 13 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición interpuesta por el apoderado demandante en contra del numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho (F:12), comoquiera que esa actuación sólo podrá controvertirse contra el auto que apruebe la liquidación de costas, en efecto, ese canon procesal impone que:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Se resaltó)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ba6985d11152d66443200bf0862be415f24abe03ee4ba515da6c66ad39364**

Documento generado en 06/05/2022 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00509

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Gabriel Ochoa Oramas.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la correcta inscripción del oficio 677 radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 3 de septiembre de 2021, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50N-591004 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17132e08b71f1707b558b17cd2d857d40c243891b5bea0e1ef82011ff2208923**
Documento generado en 06/05/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Entrega de Inmueble Arrendado
N.º 2021-00513

Demandante: Juan Carlos Pinzón Tovar.

Demandada: RM Inmobiliaria S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, se deciden las excepciones previas denominadas “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (Numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P.)*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.)*”, “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.*” y “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.*”, comoquiera que las mismas no requieren práctica de pruebas y, están contempladas en el artículo 100 *ibidem*.

ANTECEDENTES

1.- La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial formuló las enunciadas excepciones previas, resaltando que:

- (i) El poder especial que le fue otorgado al abogado Luis Henry Rodríguez Forero, no está autenticado por el demandante como lo impone el Código General del Proceso, ni en su defecto, se acreditó que ese documento fuera recibido desde la dirección de correo electrónico del actor, como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- (ii) La demanda se admitió como un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuando las pretensiones se enmarcan en que se declare un presunto desequilibrio y se ordene la equidad del contrato, para que, como consecuencia, se establezca que el arrendatario cumplió con sus obligaciones. Por lo que concluye que, la presente acción se le ha dado un trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- (iii) Se debe integrar la acción, citando a los deudores solidarios del contrato de arrendamiento, Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marín Díaz, Edgar Alberto Casallas Tovar y Aidée Luz Eliyer Cáceres Espitia.

2.- Al descorrer el traslado pertinente, la parte actora indicó que frente a la deficiencia del poder otorgado por el convocante Juan Carlos Pinzón Tovar es subsanable al ser una “*mera formalidad*”, que no afecta la representación de fondo, de modo que no puede considerarse un requisito formal de la demanda, al punto que, si se advierte la necesidad el actor puede ratificar el mandate, sin sea necesario terminar de forma anticipada del proceso.

Frente al requisito de “*haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, señaló que se encuentra en curso un proceso verbal como así se solicitó primariamente y, el “*presunto error de digitación del escribiente del Despacho en el Auto Admisorio de la Demanda*”, debe ser revelado mediante reposición contra ese proveído dentro del término que ese recurso impone.

Respecto a la última excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, adujo que el litisconsorcio limitante de la admisión es referente a la parte pasiva y no a los litisconsortes por activa, debido a que no se le puede trasladar a quien manifiesta su voluntad de demandar un acto o contrato que considera injusto, considerando que es ese extremo a quien le corresponde esa responsabilidad de llamar a la *litis* a los demás deudores solidarios.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar que las excepciones previas son mecanismos de saneamiento establecidos por el legislador en aras de evitar que se adelanten asuntos judiciales sin sujeción a la ley respectiva.

De igual forma cabe acotar que las mismas son taxativas, de lo cual se colige que, solamente puede ser materia de excepción previa cualquier cuestión que se enmarque dentro de las causales que claramente están determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 82 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas y, aquellos que el estatuto procesal establezca para cada trámite en particular.

2.- En cuanto a las excepciones propuestas, se advierte que efectivamente están anotadas en los numerales 4°, 5°, 7° y 9° del artículo 100 *ejusdem*, las cuales se configuran por:

“4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”

“5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

3.- Para fundamentar los medios de contradicción enunciados como *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*, e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, se resaltó que el poder otorgado por el aquí demandante no está legalmente conferido.

En ese sentido, debe precisarse que, ante la declaración de emergencia sanitaria que generó el virus COVID-19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, permitió que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (Artículo 5), contrario a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso¹.

Ahora bien, para este proceso, se aportó el siguiente mandato:

Proceso:	Verbal
Demandante:	Juan Carlos Pinzón Tovar.
Demandada:	RM Inmobiliaria S.A.S.
Asunto:	Memorial confiriendo poder

Juan Carlos Pinzón Tovar, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 91.015.615, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Luis Henry Rodríguez Forero, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.180.387 de Tunja y T. P. No. 191.498 del C. S de la J, para que en mi nombre y representación, presente demanda, tramite, lleve a su terminación, proceso de revisión de “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE” con fecha del 16 de febrero de 2016, Local Comercial ubicado en la Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 868 del Código de Comercio Colombiano; en consecuencia con lo anterior, se solicite la terminación judicial del contrato referenciado o el reajuste en equidad de las obligaciones derivadas de dicho contrato, a partir del 22 de marzo de 2020 fecha de la declaratoria de emergencias sanitar y económica derivada de la Pandemia Mundial Covid-19, que afectó de manera definitiva el desarrollo normal, finalidad y equilibrio del contrato de arrendamiento.

Para todos los efectos, las direcciones de notificación de mi apoderado serán la Calle 163b No. 50-92 Int. 801 de Bogotá; los teléfonos: 318 711 6262 y 311 297 0319; y la dirección electrónica: luishenry.abogado@gmail.com. Certificadas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Mi apoderado cuneta con las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, promover incidentes y en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de este mandato. Respetuosamente, solicito a Su Despacho se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JUAN CARLOS PINZON TOVAR
C.C. No. 91.015.615 de Barbosa

Acepto,

LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO
C.C. 7.180.387 de Tunja
T.P. 191.498 del C.S. de la J.

¹ *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Ese documento es nítido en señalar que, Juan Carlos Pinzón Tovar, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Henry Rodríguez Forero, para que lo represente en el proceso de revisión de “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE” con fecha del 16 de febrero de 2016, Local Comercial ubicado en la Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá D.C.

Además, en ese mandato se señaló la dirección electrónica del togado, quien aseguró que ese medio está inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, según los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Finalmente, en el poder se impone una rúbrica del actor como creador de ese documento, la cual se presume auténtica y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, conforme lo señalado en esa norma.

Ahora, en lo que respecta a que no se acreditó que el poder fuera enviado desde la dirección de correo electrónico del actor, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que el poder sea aceptado, debe mediar un mensaje de datos, transmitiéndolo, por lo que se infiere que, ese acto le otorga la presunción de autenticidad y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020

Por lo cual, teniendo en cuenta que en el plenario no obra prueba sobre la remisión del aludido poder, desde la dirección electrónica del demandante Juan Carlos Pinzón Tovar, a fin subsanar la actuación, conforme lo permite el numeral 1° del artículo 101 del Código general del Proceso, se requerirá a la parte demandante y a su abogado, para que en el término de cinco (5) días, presente el poder en debida forma, so pena de dar por terminada la actuación.

3.- Frente a la excepción previa enlistada como “7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, se tiene que en este asunto se pretende:

Primera Principal Declarativa: *Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del Local Comercial de la Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá D.C. con fecha del 16 de febrero de 2016, entre RM Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Pinzón Tovar y otros; desde el 22 de marzo de 2020, en razón a los hechos imprevisibles sobrevinientes de la declaratoria de emergencias sanitar y económica por la Pandemia Covid-19, que afectó de manera definitiva el desarrollo normal, finalidad y equilibrio del contrato de arrendamiento, limitando a mi poderdante la explotación económica del predio en los términos y objeto establecido en el mismo contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 8681 del Código de Comercio Colombiano.*

Primera Subsidiaria Declarativa: *En el caso que no se acoja la primera pretensión declarativa, se declare ordenar el reajuste en equidad del contrato de arrendamiento del Local Comercial de la Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá D.C. con fecha del 16 de febrero de 2016, entre RM Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Pinzón Tovar y otros, desde el 22 de marzo de 2020, en razón a los hechos imprevisibles sobrevinientes de la declaratoria de emergencias sanitar y económica por la Pandemia Covid-19, que afectó de manera definitiva el desarrollo normal, finalidad y equilibrio del contrato de arrendamiento, limitando a mi poderdante la explotación económica del predio en los términos y objeto establecido en el mismo contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 868 del Código de Comercio Colombiano; y que tal liquidación se haga teniendo en cuenta los artículo 2 y 3 del Decreto 579 2020 y articulo10 del Decreto 682 de 2020. Segunda*

Declarativa común a la primera principal y a la primera subsidiaria: *Que en consecuencia de la declaración anterior (primera declarativa o primera subsidiaria declarativa), se declare no incumplido el contrato de arrendamiento del contrato de arrendamiento del Local Comercial de la Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá D.C. con fecha del 16 de febrero de 2016, por parte del arrendatario Juan Carlos Pinzón Tovar y otros. (...)*”

Tenemos que esas peticiones, están relacionadas con el contrato de arrendamiento del Local Comercial ubicado en la Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá D.C., de 16 de febrero de 2016, suscrito entre RM Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Pinzón Tovar y otros, por lo cual, este Despacho admitió la demanda bajo los fundamentos del artículo 385 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. *En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.*(Se resaltó y subrayó)

En efecto, la pretensión principal del demandante es que “*Se declare la terminación del contrato de arrendamiento*”, lo que en principio supone que se va entregar el inmueble comercial, como así se admitió la demanda el 15 de julio de 2021:

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Entrega de Inmueble Arrendado

N.º 2021-00513

Demandante: Juan Carlos Pinzón Tovar.

Demandada: RM Inmobiliaria S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 385 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de entrega de inmueble arrendado, respecto al **Local Comercial** ubicado en la **Carrera 15 No. 73-13 de Bogotá** incoada por **Juan Carlos Pinzón Tovar** en contra de **RM Inmobiliaria S.A.S.**

Ahora bien, como este Despacho también analizará si procede o no “*el reajuste en equidad del contrato de arrendamiento*” y “*se declare no incumplido*” ese documento, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corregirá y aclarará el auto admisorio, para señalar que es un proceso verbal y, que se reúnen los requisitos del artículo 368 del Código General del Proceso.

No obstante, se precisa que a esta demanda no se le ha dado un trámite de un proceso diferente, comoquiera que el procedimiento que se está adelantó es el verbal establecido en el Título I, de la Sección Primera del Libro Tercero del Estatuto Procesal.

4.- En lo que respecta a la última excepción, referente a “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, por cuanto, el extremo pasivo consideró se deben convocar a las deudoras solidarias Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marín Díaz, Edgar Alberto

Casallas Tovar y Aidée Luz Eliyer Cáceres Espitia. Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso, impone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Se resaltó).

En cuanto al lleno de esos requisitos, se advierte en primer lugar que, la demanda se admitió en contra de RM Inmobiliaria S.A.S. en punto, por cuanto las pretensiones sólo se dirigieron frente a esa entidad, quien ostenta la calidad de arrendadora del contrato que se pide terminar.

En efecto, el proceso de restitución de inmueble arrendado, contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso solo está diseñado para que el arrendador demande al arrendatario, pues, para el cobro de los cánones, donde eventualmente si se le puede exigir un cumplimiento a los deudores solidarios, está contemplado el proceso ejecutivo, en la medida en que aquellos no tienen responsabilidades directas sobre el bien arrendado, sino se obligan en caso de falta de pago.

De ahí que, mirando este proceso como la acción contraria (entrega de inmueble arrendado), contemplada en el artículo 385 del Código General del Proceso, no se estimó necesaria la comparecencia de los deudores solidarios.

No obstante, ante las determinaciones acá adoptadas, en razón a la naturaleza que se debate en el presente asunto y, comoquiera que Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marín Díaz, Edgar Alberto Casallas Tovar y Aidée Luz Eliyer Cáceres Espitia suscribieron el contrato de

arrendamiento objeto de las pretensiones, se dispondrá su citación al presente trámite.

5.- Así las cosas, encuentra el Despacho probadas parcialmente las excepciones previas estudiadas, lo que conlleva a subsanar los defectos anotados, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se **CORRIGE y ACLARA** el auto de 15 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el sentido de indicar que es un proceso **VERBAL** de menor cuantía, que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 385 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsanen lo siguiente, so pena de declarar prósperas las excepciones previas planteadas y terminar el proceso:

1.- Aportar prueba sobre la remisión del mandato conferido por Juan Carlos Pinzón Tovar desde su dirección electrónica, o en su defecto, se presente el poder en debida forma.

2.- Adecue el poder y la demanda, coadyuvando la petición con los deudores solidarios Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marín Díaz, Edgar Alberto Casallas Tovar y Aidée Luz Eliyer Cáceres Espitia, o en su defecto demandándolos, al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez venza el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00513

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a874960e68abb20d421cb5beba4cc06b6c172cbbf8b049306ee9943a2b945c**

Documento generado en 06/05/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-00605

Demandante: Gestión Jurídica e Inmobiliaria LTDA.

Demandado: Álvaro Gabriel Gómez Rincón.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL. 08. C.1), el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Gestión Jurídica e Inmobiliaria LTDA. en contra de Álvaro Gabriel Gómez Rincón, en razón que se *“entregó del inmueble el día 18 de marzo del presente año”*.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00605

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy 9 de mayo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dec6bd69245a3d86bb1074d869e599f1edf57408b64b7076e91c015e5cb1be**
Documento generado en 06/05/2022 10:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00689
Deudor: Henry Sanabria Jiménez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, Miguel Nicolás Chaves Maldonado aceptó y se posesionó bajo cargo de liquidador, del cual fue designado dentro del presente proceso, a partir del 18 de febrero de 2022 (FLS. 17 y 18).

2.- Tener por surtida la notificación de los acreedores Bancolombia, Banco Falabella, Banco Av. Villa, Banco de Bogotá, Tuya S.A. y Compensar, en la forma indicada en el artículo 564 del Código General del Proceso (F. 20).

3.- Comoquiera que se aportó edicto emplazatorio (F. 20), **SECRETARÍA** proceda con la inclusión de la información correspondiente del auto de apertura, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- Previo a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 567 *ibidem* frente a la actualización del inventario de bienes del deudor aportada (F. 20), deberá concluir el término que tienen los acreedores determinados e indeterminados para comparecer al proceso.

5.- **REQUERIR** al liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, notifique por aviso a la acreedora Coltefinanciera. Para el efecto, por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito. Déjense las constancias respectivas.

6.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud del abogado Jesús David López Buitrago, se deberá adjuntar al trámite, poder debidamente conferido por el acreedor Bancolombia S.A. (f.14).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69dee5e0870b5b24ce67626b6f36b40689dabd9613a3e3069811efe49d42344**

Documento generado en 06/05/2022 03:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00835

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Hernando Casallas Ávila.

Revisadas las liquidaciones allegadas por la parte actora (F. 10, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 12, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y **APROBARLAS** en las sumas de:

1.1.- En **\$ 39.017.881,78** para la obligación número 125565417.

1.2.- En **\$22.815.324,00** para la obligación número 207419267067.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy 9 de mayo 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb306554b0d013ccabba8cb24068ca1abe7f82754125b384c4505beffd3933f**

Documento generado en 06/05/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01073.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Francisco Durán Córdoba.

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a Nueva E.P.S. S.A. CM para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Francisco Durán Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía 5.684.670, que sirvan para su localización y verificar quien es su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ed244930d7493aca2e60ccb65540bc5f7bf3dfecd3a3b9c8c247742b524f8**

Documento generado en 06/05/2022 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01265

Demandante: Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos-Granexport.

Demandada: Pidco de Colombia S.A.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada Pidco de Colombia S.A. en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F. 07), quien por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (FLS. 08 y 09)

2.- Se le reconoce personería al abogado Cristian Fernando Muñoz Buitrago, para que actúe como apoderado Pidco de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del escrito visible a folios 08 y 09 del legajo 1.

3- Así las cosas, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones formuladas por el extremo demandado, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7cdc6ab0270703083c7460be3c066b3f2e815b536cc673c0f8537cf589a6ed**

Documento generado en 06/05/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00173

Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE”

Demandado: Leonardo Enrique Orduz Moreno.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud que precede, Secretaría de **MANERA URGENTE**, rinda informe sobre la radicación de los expedientes 11001400302420220017200 y 11001400302420220017300, señalando cuáles fueron las secuencias asignadas por la oficina de Reparto, partes que los integran, tipos de procesos, fechas de radicación e ingreso al Despacho, autos emitidos por este estrado, cuales fueron las actuaciones registradas en el Sistema de Información Siglo XXI y publicaciones en *Micrositio* de este Juzgado dispuesto en la *Página Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423e1a3981e957d8b06ea1cfc0ed1bf6c65142ec13f57d4e157fe0150ebd519**

Documento generado en 06/05/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00455

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: José Fernando Tibamoza Cubillos.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Fernando Tibamoza Cubillos**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **560418199661 (02-02445446-02):**

1.- **\$44.231.107,30** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00455

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c82fb42495a393c5ecb757633b77439af2ae2d5e77591081af3f380c1da24b**
Documento generado en 06/05/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00457

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Andrés Julián Russy Riaño.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Andrés Julián Russy Riaño**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005505382:

1.- **\$49.712.072,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a Franco Arcila Abogados S.A.S. representada legalmente por Hernán Franco Arcila, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00457

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy **9 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85ee3aa169b8cb56db98e6e738a7da2c0f2ed45fb88ccbeb862e229cf3dbb35**
Documento generado en 06/05/2022 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**